Puerto Madryn, octubre de 2025

Estos autos caratulados **"<Persona 2>, <Persona 1> c/ MUNICIPALIDAD PUERTO MADRYN s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Expte. N° 361/25)** a los fines de resolver el recurso interpuesto por el <Persona 2> contra la resolución dictada el 13 de agosto de 2025 por el Tribunal Municipal de Faltas de Puerto Madryn, remedio incoado en el marco de los arts. 132 a 138 de la ley de Corporaciones Municipales XVI N° 46.

I.- Previo a cualquier consideración es menester poner de relieve que la norma invocada por la conducción letrada del <Persona 2> a fin de excitar la competencia jurisdiccional -en este caso puntual, de esta Alzada-, LEY XVI – N° 46 (antes Ley 3098 – Ley de Corporaciones Municipales), prevé expresamente: "Artículo 134: El recurso no será admitido: a) Cuando las resoluciones dictadas en asuntos en que haya sido parte el recurrente sean reproducción de otras anteriores y que hayan causado estado y no hubieren sido reclamadas, y las confirmatorias de providencias consentidas por no haber sido recurridas en tiempo y forma…".

II.- Así las cosas, ha de señalarse que la resolución atacada es una reedición de la intimación que se le cursó también desde el Tribunal de Faltas el 31 de julio de 2025 y que transitó todas las instancias judiciales como bien lo relata el actor en su presentación.

Cabe agregar, que ambas intimaciones son una derivación necesaria de la Resolución N° 3787/24 del Tribunal Municipal de Faltas dictada el 05 de septiembre de 2024 por la que se condenó al <Persona 2> al pago de multa por la suma de pesos nueve millones trescientos cuarenta y cinco mil ($ 9.345.000) por infracción al artículo 2 de la Ordenanza municipal N° 10481 conforme surge del Acta de infracción N° 009757.

Lo expuesto lleva a considerar que la intimación de fecha 13 de agosto de 2025 aquí atacada, es la reproducción de otra anterior que, lejos de ser un

acto administrativo propio, se constituye en una consecuencia lógica de la sanción impuesta que ya ha causado estado por haberse agotado la vía judicial revisora.

III.- En este orden, el derrotero del expediente permite advertir que las actuaciones transitaron todas las instancias judiciales hasta el Superior Tribunal de Justicia que en fecha 21 de mayo de 2025 rechazó el recurso de queja interpuesto por el <Persona 2>.

Todo ello culmina en el Tribunal Municipal de Faltas, que después de las intervenciones judiciales intimó al actor para que en el plazo de cinco días hábiles administrativos proceda al pago de la multa bajo apercibimiento de ejecución fiscal.

IV.- En conclusión, para admitir el recurso interpuesto debería alzarse el actor contra un acto administrativo puro y no hallarse agotada -como en el caso- la vía judicial.

Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo "in límine" de la presente acción.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR in límine la presente acción, por las razones expuestas en los considerandos.

2.- SIN COSTAS por constituir la presente una contienda entre la parte y la judicatura (Conf. art. 69 2da parte CPCC).

3.- REGISTRESE, NOTIFÍQUESE y firme **ARCHIVESE**.

REGISTRADA BAJO EL Nº /25 SICA